



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 3214

ANT.: Oficio Superir N.º 100 de 17 de marzo de 2017 e Ingreso Superir N.º 1895 de 21 de marzo de 2017.

MAT.: Resuelve.

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora Comercializadora y Constructora Carvallo SpA.

SANTIAGO, 15 MAY 2017

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución N.º 18 de 10 de junio de 2015; y en el artículo 334 de la Ley N.º 20.720.

CONSIDERANDO:

1. Que, del acta de la Junta Constitutiva del procedimiento concursal de liquidación de la Empresa Deudora Comercializadora y Constructora Carvallo SpA, de 19 de agosto de 2016, publicada en el Boletín Concursal con igual fecha, consta que se acordó la celebración de las Juntas Ordinarias de Acreedores en forma trimestral, los terceros miércoles del vencimiento del trimestre respectivo, correspondiendo la Junta Ordinaria del primer trimestre de 2016, el día 16 de noviembre, y la audiencia del artículo 190 de la Ley N.º 20.720 (en adelante "la ley") el día 15 del mes y año señalados.

2. Que, se constató a través del examen del expediente del procedimiento concursal que mediante resolución de fecha 2 de septiembre de 2016, se tuvo por verificado al acreedor Forum Servicios Financieros por la suma de \$4.931.827, sin que haya sido incorporado a la nómina de créditos reconocidos antes de la celebración de la audiencia del artículo 190 de la ley. Asimismo, se constató, mediante la certificación de 15 de noviembre de 2016, que la señalada audiencia no se celebró, debido a la inasistencia de la liquidadora titular del procedimiento, señora Ximena Vera Barrientos.

3. Que, al respecto prescribe el artículo 189 de la ley que tendrán derecho a voto aquellos acreedores cuyos créditos estén reconocidos y aquellos a los que se les haya concedido el

derecho a votar de conformidad al procedimiento dispuesto en el referido artículo 190, aunque sus créditos no estén reconocidos, hayan sido o no objetados o impugnados.

4. De manera que, existiendo en la especie un crédito verificado no reconocido, correspondió la celebración de la audiencia descrita en el artículo 190 del referido cuerpo normativo previa a la Junta Ordinaria de Acreedores fijada para el día 16 de noviembre de 2016, sin que se verificara el cumplimiento de la obligación señalada.

5. Que, en razón de lo anterior, mediante Oficio Superir N.º 100 de 17 de marzo de 2017, se representó a la liquidadora señora Ximena Vera Barrientos la infracción a lo dispuesto en los artículos 189 y 190 de la ley, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos.

6. Que, mediante Ingreso Superir N.º 1895 de 21 de marzo de 2017, la liquidadora reconoció el incumplimiento e hizo presente que tratándose de un procedimiento sin bienes, no se generó perjuicio a ninguno de los intervinientes y señaló que no volverá a ocurrir.

7. Que, respecto de lo señalado por la liquidadora como de los antecedentes expuestos, cabe señalar que verificados en la especie el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189 y 190 de la ley, y sin que obren en el presente procedimiento elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito o fuerza mayor, corresponde a esta Superintendencia rechazar los descargos efectuados y aplicar una sanción.

Ahora bien, en cuanto a la existencia o no perjuicio derivado del incumplimiento, corresponde asimismo señalar que el legislador concursal no exigió la verificación de dicho elemento como requisito de la aplicación de sanciones. En este sentido, el artículo 338 N.º 1 de la ley al regular las infracciones de carácter leve, expresamente lo excluyó, al exigir que las inobservancias de ley o de instrucciones, *"no ocasionen perjuicio económico a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal respectivo"*.

8. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, la infracción a lo dispuesto en los artículos 189 y 190 de la ley, constituye una infracción leve por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo señalado en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

9. De acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

Que, se consideró que el incumplimiento en análisis no ocasionó una dilación en la prosecución del procedimiento, ni se afectaron los derechos de los acreedores. En este orden de ideas, cabe precisar, respecto del acreedor verificado no reconocido individualizado en el punto 2. precedente, que sus derechos en cuanto a la intervención

en la junta de acreedores respectiva no se vieron perjudicados, toda vez que la referida junta no se realizó.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE a la liquidadora señora Ximena Vera Barrientos, cédula nacional de identidad N.º 10.381.036-1, domiciliada en Agustinas N.º 1442, Of. 402-A, Santiago, Región Metropolitana, por infracción a lo dispuesto los artículos 189 y 190 de la Ley N.º 20.720, con censura por escrito, sirviendo como tal la presente resolución.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. NOTIFIQUESE la presente resolución a través de medios electrónicos a la liquidadora señora Ximena Vera Barrientos.

Anótese, comuníquese y archívese,



Katia Soto Cárcamo
KATIA SOTO CÁRCAMO
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO (S)

PVL/PCP/CYS/MAA
PVL/PCP/CYS/MAA
DISTRIBUCION:
Señora Ximena Vera Barrientos.
Liquidadora
Correo: xvera@verabarrientos.cl
Presente
Secretaría
Archivo